

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152 INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho (continuación) en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

Art. 3.—Categoría de paquetes.

1. El «paquete ordinario» es el que no está sujeto a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. Se denomina:

a) «Paquete con valor declarado» a todo paquete que comporte una declaración de valor.

b) «Paquete franco de tasas y de derechos» a todo paquete cuyo expedidor pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas postales y de los derechos con que el paquete pueda estar gravado en el momento de la entrega; esta petición puede hacerse en el momento de la imposición; puede igualmente hacerse posteriormente al depósito hasta el momento de la entrega al destinatario, salvo en los Países que no puedan aceptar este procedimiento.

c) «Paquete reembolso» a todo paquete gravado con reembolso y regulado por el Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso.

d) «Paquete frágil» a todo paquete que contenga objetos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con un cuidado particular.

e) «Paquete embarazoso»:

1.º Todo paquete cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 20, párrafo 1, o de las que las Administraciones puedan fijar entre sí.

2.º Todo paquete que por su forma o estructura no se preste fácilmente a ser cargado con otros paquetes o que exija precauciones especiales.

3.º A título facultativo, todo paquete conforme a las condiciones previstas en el artículo 20, párrafo 4.

f) «Paquete de servicio», todo paquete relativo al servicio postal y cambiado en las condiciones previstas en el artículo 13 del Convenio.

g) «Paquete de prisioneros de guerra o Internados», todo paquete destinado a los prisioneros o a los Organismos a que se refiere el artículo 14 del Convenio o expedido por ellos.

3. Se llama, según el modo de curso o de entrega:

a) «Paquete avión», todo paquete admitido al transporte aéreo entre dos Países.

b) «Paquete urgente», todo paquete que, en la medida de lo posible, deba transportarse por los medios rápidos utilizados para la correspondencia.

c) «Paquete exprés», todo paquete que a la llegada a la oficina de destino deba entregarse a domicilio por un repartidor especial o que, en los Países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega de un aviso de llegada por un repartidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario está situado fuera del radio de distribución local de la Oficina de llegada, no es obligatoria la entrega por repartidor especial.

4. El cambio de paquetes «con valor declarado», «francos de tasas y de derechos», «reembolso», «frágiles», «embarazosos», «avión», «urgentes» y «exprés» exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino.

5. Para el cambio de los paquetes «con valor declarado» (transportados al descubierto), «urgentes», «frágiles» y «embarazosos», las Administraciones intermediarias deberán dar, además, su asentimiento para el curso en tránsito.

Art. 4.—Escala de peso.

1. Los paquetes definidos en el artículo 3 se ajustarán a las siguientes escalas de peso:

Hasta 1 kilogramo.
De más de 1 hasta 3 kilogramos.
De más de 3 hasta 5 kilogramos.
De más de 5 hasta 10 kilogramos.
De más de 10 hasta 15 kilogramos.
De más de 15 hasta 20 kilogramos.

2. Los Países que, a causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal tendrán la facultad de sustituir las escalas de peso previstas en el párrafo 1 por las siguientes equivalencias (en libras «avoirdupois»):

Hasta 1 kilogramo = hasta 2 libras.
De más de 1 hasta 3 kilogramos = 2 - 7 libras.
De más de 3 hasta 5 kilogramos = 7 - 11 libras.
De más de 5 hasta 10 kilogramos = 11 - 22 libras.
De más de 10 hasta 15 kilogramos = 22 - 33 libras.
De más de 15 hasta 20 kilogramos = 33 - 44 libras.

TITULO PRIMERO

Tasas y derechos

Art. 5.—Composición de las tasas y de los derechos.

1. Las tasas y los derechos que las Administraciones están autorizadas a percibir de los expedidores y de los destinatarios de los paquetes postales estarán constituidas por las tasas principales definidas en el artículo 6 y, en su caso, por:

- e) Las sobretasas aéreas mencionadas en el artículo 7.
- f) Las tasas suplementarias a que se refieren los artículos 8 a 14.
- g) Las tasas y derechos fijados en los artículos 20, párrafo 3, y 21, párrafo 6.
- h) Los derechos previstos en el artículo 15.

2. Salvo los casos previstos por el presente Acuerdo, las tasas serán conservadas por la Administración que las haya percibido.

CAPITULO PRIMERO

TASAS PRINCIPALES Y SOBRETASAS AÉREAS

Art. 6.—Tasas principales.

1. Las Administraciones establecerán las tasas principales que deban percibirse de los expedidores.

2. Las tasas principales deberán guardar estrecha relación con las cuotas partes y, por regla general, su producto no deberá pasar, en conjunto, de las cuotas partes que las Administraciones están autorizadas a reclamar y que están previstas en los artículos 46 a 54.

Art. 7.—Sobretasas aéreas.

1. Las Administraciones determinarán las sobretasas aéreas a percibir para el curso de los paquetes por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tienen la facultad de adoptar escalas de pesos inferiores a la primera fracción de peso.

2. Las sobretasas deben estar en estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producto no debe exceder, en conjunto, de los gastos a pagar por este transporte.

3. Las sobretasas deben ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera que sea el curso utilizado.

CAPITULO II

TASAS SUPLEMENTARIAS Y DERECHOS

SECCION PRIMERA

Tasas aplicables a determinadas categorías de paquetes

Art. 8.—Paquetes urgentes.

1. Los paquetes urgentes estarán sometidos a una tasa principal doble de la aplicable a los paquetes ordinarios.

2. Los paquetes-avión urgentes estarán sometidos a una sobretasa aérea sencilla, es decir, sin duplicar.

Art. 9.—Paquetes «exprés».

1. Los paquetes «exprés» están sujetos al pago de una tasa suplementaria llamada «tasa de exprés», y cuyo importe, fijado en 1,80 francos, se abona previa y completamente en el momento de la imposición, aun en el caso de que el paquete no pueda ser entregado por «exprés», siempre que el aviso de llegada del mismo sí lo sea.

2. Cuando la entrega por «exprés» entrañe para la Administración de destino dificultades especiales en o que se refiere a la situación del domicilio del destinatario, o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del paquete y la percepción eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a los paquetes de la misma naturaleza del régimen interior. Esta tasa complementaria se exigirá aunque el paquete sea devuelto a origen o reexpedido.

Art. 10.—Paquetes francos de tasas y de derechos.

1. Los paquetes francos de tasas y de derechos están sujetos a una tasa llamada «tasa de franquicia en la entrega», cuyo importe se fija en 1 franco por paquete como máximo. Esta tasa se añadirá a la tasa de despacho en Aduanas prevista en el artículo 14, letra b), y se percibirá del expedidor, a título de comisión, en provecho de la Administración de destino.

2. Cuando la franquicia de entrega se pida con posterioridad a la imposición del paquete, el expedidor abonará, en el momento de solicitarlo, la tasa por petición de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe está fijado en 2 francos como máximo, será percibida en provecho de la Administración de origen. Se añadirá a la sobretasa aérea, o a la tasa del telegrama si el expedidor expresó el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica.

Art. 11.—Paquetes con valor declarado.

1. Los paquetes con valor declarado darán lugar a que se cobren del expedidor, y por anticipado, las siguientes tasas:

- a) Tasas autorizadas en el presente título.
- b) A título facultativo, tasa de expedición, igual, como máximo, a la tasa de certificado, fijada en el artículo 18, letra D), del Convenio, o en el artículo XVII de su protocolo final.
- c) Tasa ordinaria de seguro, calculada según una u otra de las fórmulas siguientes:

a) Primera fórmula.	{ Por cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados	5 céntimos por Administración participante en el transporte terrestre. 10 céntimos por servicio marítimo utilizado.
b) Segunda fórmula	{ Por cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados	50 céntimos como máximo, o la tasa del servicio interior si fuera más elevada.

2. Además, está autorizada la percepción por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor de una «tasa por riesgos de fuerza mayor», que se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa ordinaria de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra c), segunda fórmula.

Art. 12.—Paquetes frágiles. Paquetes embarazosos.

1. Los paquetes frágiles y los paquetes embarazosos están sujetos al pago de una tasa suplementaria igual al 50 por 100 de la tasa principal. Si el paquete es frágil y embarazoso, la tasa suplementaria precitada no se percibirá más que una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estos paquetes no sufrirán ningún aumento.

2. La tasa total se redondeará a la media décima superior si ha lugar.

SECCION II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de paquetes

Art. 13.—Tasas suplementarias.

Las Administraciones están autorizadas para percibir las tasas suplementarias siguientes:

a) Tasa por formalidades aduaneras a la exportación, percibida por la Administración de origen por la presentación en la Aduana; por regla general, la percepción se lleva a cabo en el momento de la imposición del paquete.

b) Tasa de despacho en Aduanas, percibida por la Administración de destino, por la entrega a la Aduana y operaciones de despacho o por la entrega a la Aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuará en el momento de la entrega del paquete al destinatario; sin embargo, cuando se trate de paquetes francos de tasas y de derechos, la tasa de despacho en Aduanas se percibirá por la Administración de origen en provecho de la Administración de destino.

c) Tasa de entrega; esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presenta a domicilio el paquete; sin embargo, no se percibirá cuando se trate de paquetes «exprés» más que por las presentaciones a domicilio posteriores a la primera.

d) Tasa de aviso de no entrega, percibida en las condiciones fijadas en el artículo 28, párrafo 3.

e) Tasa de aviso de llegada, percibida por la Administración de destino cuando su legislación lo exija y cuando dicha Administración no efectúe la entrega a domicilio, por todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entregue en el domicilio del primer aviso de los paquetes «exprés».

f) Tasa de reembalaje, debida a la Administración del primero de los países en cuyo territorio haya que reembalar un paquete a fin de proteger su contenido; esta tasa se recuperará del destinatario o, en su caso, del expedidor.

g) Tasa de entrega en Lista, percibida por la Administración de destino en el momento de la entrega por todo paquete dirigido a Lista de Correos.

h) Tasa de almacenaje, por todo paquete que no haya sido retirado en los plazos prescritos, tanto si el paquete va dirigido a Lista de Correos, como a domicilio; esta tasa se percibirá por la Administración que efectúe la entrega, a beneficio de las Administraciones en cuyos servicios el paquete hubiera permanecido más allá de los plazos admitidos.

i) Tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 27.

j) Tasa de aviso de embarque, percibida en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuando el expedidor pida que le sea enviado un aviso de embarque.

k) Tasa de reclamación, señalada en el artículo 38, párrafo 4.

l) Tasa de petición de devolución o de modificación de la dirección.

m) Tasa por riesgos de fuerza mayor, percibida por las Administraciones que aceptan cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor.

Art. 14.—Tarifa.

La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el artículo 13 se fijarán de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa por formalidades aduaneras a la exportación percibida por la Administración de origen	1 franco por paquete como máximo.	
b) Tasa de despacho en Aduanas percibida por la Administración de destino	2 francos por paquete como máximo.	
c) Tasa de entrega	La misma del servicio interior.	
d) Tasa de aviso de no-entrega	80 céntimos como máximo.	Si, después de cursar el aviso de no entrega, deben transmitirse nuevas instrucciones por vía telegráfica, el expedidor o el tercero deberá pagar, además, la tasa telegráfica.
e) Tasa de aviso de llegada	Como máximo, la de una carta ordinaria de primer porte del servicio interior.	
f) Tasa de reembalaje	1 franco por paquete como máximo.	Sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo.
g) Tasa de Lista de Correos	La misma del servicio interior.	
h) Tasa de almacenaje	La fijada por la legislación interior.	10 francos como máximo, o el máximo fijado por la legislación interior, si fuera más elevado.
i) Tasa de aviso de recibo	a) Al efectuar el depósito, 60 céntimos como máximo, o la tasa correspondiente del servicio interior si ésta es más elevada. b) Con posterioridad al depósito, 1,20 francos como máximo, o la tasa correspondiente del servicio interior si ésta es más elevada.	A esta tasa se agrega la sobretasa aérea si el expedidor ha expresado el desco de que el aviso de recibo le sea remitido por vía aérea. Cuando su petición deba transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor debe pagar, además, la tasa relativa al transporte aéreo o la tasa telegráfica, según el caso; también se añadirá el importe de la sobretasa aérea correspondiente, que deberá pagar el expedidor, cuando éste exprese su desco de que el aviso de recibo se le remita por vía aérea.
j) Tasa de aviso de embarque	60 céntimos por paquete.	
k) Tasa de reclamación	90 céntimos como máximo.	A esta tasa se le agregará la tasa telegráfica si el expedidor hubiere solicitado que su petición se transmita por vía telegráfica.
l) Tasa de petición de devolución o de modificación de la dirección	2 francos como máximo.	A esta tasa se le agregará: a) La sobretasa aérea correspondiente, si la petición debe transmitirse por vía aérea. b) La tasa telegráfica correspondiente, si la petición debe transmitirse por vía telegráfica.
m) Tasa por riesgos de fuerza mayor	a) Importe previsto en el artículo 11, párrafo 2, en lo relativo a los paquetes con valor declarado. b) 60 céntimos por paquete como máximo, si se trata de paquetes sin declaración de valor	

Art. 15.—Derechos.

1. Las Administraciones de destino están autorizadas para percibir de los destinatarios toda clase de derechos, principalmente los de Aduanas, con que los envíos estén gravados en el País de destino.

2. Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos (los de Aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a un paquete:

- Devuelto a origen.
- Reexpedido a un tercer País.
- Abandonado por el remitente.
- Perdido en su servicio o destruido por causa de avería total del contenido.
- Explotado o averiado en su servicio. En estos casos, la anulación de los derechos sólo se solicitará por el valor del contenido que falte o por la depreciación sufrida por el contenido.

SECCION III

Franquicia postal

Art. 16.—Paquetes de servicio.

1. Están excluidos de todas las tasas postales los paquetes relativos al servicio postal y cambiados entre:

- Las Administraciones postales.
- Las Administraciones postales y la Oficina Internacional.
- Las Oficinas de Correos de los Países-miembros.
- Las Oficinas de Correos y las Administraciones postales.

2. Los paquetes-avión, con excepción de los que emanen de la Oficina Internacional, no aburrarán las sobretasas aéreas.

Art. 17.—Paquetes de prisioneros de guerra e internados.

Los paquetes de prisioneros de guerra e internados están exentos de todas las tasas, en virtud del artículo 14 del Convenio. Sin embargo, los paquetes-avión darán lugar a la percepción de las sobretasas aéreas.

TITULO II

Ejecución del servicio

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES DE ADMISIÓN

SECCION PRIMERA

Condiciones generales de admisión

Art. 18.—Condiciones de aceptación.

A reserva de que el contenido este comprendido en las prohibiciones enumeradas en el artículo 19 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte, todo paquete, para ser admitido a la circulación por el Correo, deberá:

- a) Pertenecer a una categoría de paquetes determinada en el artículo 3.
- b) Tener un embalaje adaptado a la naturaleza del contenido y a las condiciones del transporte.
- c) Responder a las condiciones de peso y dimensiones fijadas por los artículos 1 y 20.
- d) Ir franqueado con todas las tasas exigibles por la oficina de origen.

Art. 19.—Prohibiciones.

Se prohíbe la inclusión de los objetos que se citan a continuación:

- a) En todas las categorías de paquetes:

1.º Los objetos que por su naturaleza o embalaje pueden ofrecer peligro a los empleados, manchar o deteriorar los demás paquetes o el equipo postal.

2.º El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes, sin embargo, no se aplicará esta prohibición a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan en estas condiciones.

3.º Los documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase cambiada entre personas distintas del expedidor y del destinatario o de las personas que convivan con ellos, con excepción:

— De uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, relación o aviso de expedición, resguardo de entrega.

— De discos fonográficos, cintas e hilos sometidos o no a un registro sonoro, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros medios semejantes y las tarjetas QSL, cuando la Administración de origen estime que no presentan el carácter de correspondencia actual y personal y cuando son cambiados entre el expedidor y el destinatario del paquete o personas que habiten con ellos.

— De correspondencia y documentos de toda naturaleza que tengan el carácter de correspondencia actual y personal distintos de los precedentes, cambiados entre el expedidor y el destinatario del paquete o de las personas que habiten con ellos, si la reglamentación interior de las Administraciones interesadas lo permite.

4.º Los animales vivos, a menos que su transporte por Correo esté autorizado por los Reglamentos postales de los países interesados.

5.º Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de capsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos no explosivos de espoletas de artillería / cerillas, películas inflamables, celuloides en bruto u objetos fabricados en celuloides.

6.º Los objetos obscenos o inmorales.

7.º Los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.

b) En los paquetes sin valor declarado cambiados entre dos países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de Banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; la pedrería, las alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no es aplicable cuando el cambio de paquetes entre dos Administraciones que admitan paquetes con valor declarado sólo se pueda efectuar al descubierto por mediación de una Administración que no los admita. Cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingotes en los envíos

con o sin valor declarado procedentes de o destinados a su territorio o transmitidos en tránsito al descubierto a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

Art. 20.—Límite de las dimensiones.

1. Salvo que se consideren como paquetes embarazosos por aplicación del artículo 3, párrafo 2, letra a), los paquetes transportados por vía de superficie o por vía aérea, no deberán exceder de 1,50 metros en cualquiera de las dimensiones, ni de 3 metros la suma de la longitud y del contorno mayor tomado en otro sentido del de la longitud.

2. Las Administraciones que no estén en condiciones de admitir, para todos los paquetes o para los paquetes-avión solamente, las dimensiones previstas en el párrafo 1, podrán adoptar en su lugar las dimensiones siguientes: 1 metro para una de las dimensiones cualesquiera, 2 metros para la suma de la longitud y del contorno mayor tomado en un sentido distinto al de la longitud.

3. Cualesquiera que sea el modo de transporte, los paquetes no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas previstas para las cartas en el artículo 17, párrafo 1, del Convenio.

4. Las Administraciones que admitan las dimensiones fijadas en el párrafo 1 tendrán la facultad de percibir una tasa suplementaria igual a la prevista en el artículo 12 para los paquetes cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el párrafo 2, pero cuyo peso sea inferior a 10 kilogramos.

5. Por derogación del párrafo 2, los paquetes no deberán considerarse como embarazosos mientras su longitud no exceda de 1,05 metros.

Art. 21.—Manera de tratar los paquetes aceptados por error.

1. Cuando los paquetes conteniendo objetos citados en el artículo 19, letra a), hayan sido aceptados por error a la circulación, deberán tratarse conforme la legislación interior del país de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los paquetes que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), apartados 2.º, 5.º y 6.º, no deberán, en ningún caso, cursarse a destino, entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen.

2. Si se trata de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado en el sentido del artículo 19, letra a), apartado 3.º, esta correspondencia será tratada del modo indicado en el artículo 24 del Convenio y, por este motivo, el paquete no podrá ser devuelto a origen.

3. Cuando los paquetes sin valor declarado cambiados entre dos países que admiten la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 19, letra b), deberán devolverse a origen por la Administración de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobare después de haberlo recibido la Administración de destino, ésta está autorizada a entregar el paquete al destinatario en las condiciones previstas por su reglamento. Si este reglamento no admitiese la entrega, el paquete deberá devolverse a origen, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 33.

4. Las disposiciones del párrafo 3 son aplicables a los paquetes cuyos pesos y dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estos paquetes podrán entregarse al destinatario en el caso de que éste hubiese abonado previamente las tasas eventuales.

5. Cuando un paquete admitido por error no se entregue al destinatario ni sea devuelto a origen deberá informarse de manera precisa a la Administración de origen del trato dado a este paquete.

Art. 22.—Instrucciones del expedidor en el momento de la imposición.

1. En el momento de la imposición del paquete, el expedidor está obligado a indicar qué trato se ha de dar al envío en el caso de no poder entregarlo.

2. Sólo podrá dar una de las instrucciones siguientes:

- a) Envío de un aviso de detención al mismo expedidor.
- b) Envío de un aviso de no-entrega a una tercera persona domiciliada en el País de destino.
- c) Devolución inmediata al expedidor por vía de superficie o por vía aérea.
- d) Devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, a la expiración de cierto plazo.
- e) Entrega a otro destinatario, si es necesario, previa reexpedición, por vía de superficie o por vía aérea (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 28, párrafo 1, letra c), cifra 2.ª).
- f) Reexpedición del paquete, por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al primitivo destinatario.

- g) Venta del paquete por cuenta y riesgo del expedidor.
- h) Abandono del paquete por el expedidor.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las instrucciones mencionadas en el párrafo 2. letras a), b) y g), cuando su legislación o su reglamentación no lo permitan.

SECCION II

Condiciones particulares de admisión

Art. 23.—Paquetes con valor declarado.

1. La declaración de valor de los paquetes con valor declarado se registrará por las reglas siguientes:

a) En lo que se refiere a las Administraciones postales:

1.º Facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor, en lo que le concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos, o al importe adoptado en su servicio interior si fuera inferior a 1.000 francos.

2.º Obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes, de observar, por una y otra parte, el límite más bajo.

b) En lo que se refiere a los expedidores:

1.º Prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido del paquete.

2.º Facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido del paquete.

3. Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del paquete estará sujeta a la acción judicial prevista por la legislación del país de origen.

4. En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo expedidor de un paquete con valor declarado.

(Continuará)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10294 CORRECCION de errores del Decreto 1257/1974, de 25 de abril, sobre modificaciones del Sistema Internacional de Unidades, denominado SI, vigente en España por Ley 88/1967, de 8 de noviembre.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha

8 de mayo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9442, Artículo segundo, Tiempo, Donde dice: «Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 270 periodos de radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133», debe decir: «Definición: El segundo es la duración de 9 192 631 770 periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133».

Página 9443, Artículo tercero, Unidades derivadas, Columna de Unidades, vigésimo cuarta línea, donde dice: «paradio», debe decir: «faradio».

10295 ORDEN de 22 de mayo de 1974 por la que se aprueba el nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El Decreto 797/1974, de 29 de marzo, ha fijado la nueva cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social; por lo cual, como en años anteriores, se hace necesario su adaptación al personal civil no funcionario de la Administración Militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que producirá efectos desde el 1 de abril del año actual y que figurará como anexo número 5 de la Reglamentación de Trabajo de Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Tercero.—Queda derogado el cuadro de retribuciones y cotización por Seguridad Social, que fué aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de mayo de 1973.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de mayo de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACION POR SEGURIDAD SOCIAL

(que empezará a regir a partir de 1 de abril de 1974)

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
I. GRUPO TECNICO					
<i>A) Titulados</i>					
Ingeniero Superior	11.550	6.220	17.770	Mes	1
Licenciado	11.550	5.220	16.770	Mes	1
Profesor Enseñanza Superior (hora diaria de clase)	2.225	1.100	3.325	Mes	1
Profesor Enseñanza Media (hora diaria de clase)	1.340	550	1.890	Mes	(*) 1-2-3
Ingeniero Técnico	9.780	4.690	14.470	Mes	2
Ayudante Técnico Sanitario	9.780	2.590	12.370	Mes	2
Profesor Enseñanza Primaria	7.670	3.300	10.970	Mes	2
<i>B) No tituladas</i>					
<i>a) Organización y Oficinas:</i>					
Ayudante de obras	8.670	3.600	12.270	Mes	3
Delineante Proyectista	7.770	3.600	11.370	Mes	4
Delineante de primera	7.670	3.500	11.170	Mes	4
Delineante de segunda	7.570	3.100	10.670	Mes	4
Calcador	6.750	1.720	8.470	Mes	7
Técnico Organización de primera	7.290	2.860	10.150	Mes	5

(*) Según título personal del Profesor: Ingeniero Superior o Licenciado, 1; Ingeniero Técnico o equivalente, 2; otros títulos, 3.